

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003001-2023-01246-01  
**ACCIONANTE:** GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL  
**ACCIONADA:** MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN  
DE MARÍA -MISIONEROS CLARETIANOS -.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL, reclama la protección de los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y al mínimo vital presuntamente quebrantados por los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA -MISIONEROS CLARETIANOS-.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató en concreto que, PRESENTÓ DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS para que le reconocieran las acreencias laborales adeudadas, por haber sido su empleada durante muchos años, siendo retirada unilateralmente el 13 de enero de 2016, aunque se encontraba en condición de debilidad debido a su salud.*

*Aseguró que el proceso fue fallado a su favor en primera y segunda instancia, condenando a los demandados a pagar las acreencias laborales reclamadas y que debió endeudarse para solventar los gastos médicos y personales.*

*Indicó que, desde el 31 de enero de 2023, les notificaron a los MISIONEROS CLARETIANOS la condena al pago de los salarios dejados de percibir desde el 2016 y no han pagado lo adeudado, lo que lesiona su derecho al mínimo vital ya que sus ingresos actuales no le permiten solventar sus gastos, por lo que el 21 de junio se radicó petición solicitando el cumplimiento de la sentencia y sin que dieran respuesta.*

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 17 de noviembre de 2023, (archivo digital "03 2023-1246 TUTELA admite.pdf"), y notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico el 20 de noviembre de 2023.

El **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, señaló que allí cursó el proceso ordinario laboral iniciado por la señora GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL en contra de los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS-, en donde se profirió sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior, por lo que, en el mes de julio de 2023, la demandante radicó la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo.

Señaló que por auto de 4 de septiembre de 2023, ordenó abonar como ejecutivo, pero realizado el trámite para la compensación y enviado el link del Formulario Único de Compensaciones, no ha sido abonado el proceso ejecutivo para que ese despacho pueda dar trámite al inicio del mismo.

Por su parte, los accionados **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –MISIONEROS CLARETIANOS-**, señalaron que como la tutela está encaminada a obtener el pago de una sentencia judicial se torna improcedente por existir otros medios judiciales idóneos y no se puede acudir a la acción de tutela para obtener esos beneficios económicos y más cuando no se demostró la afectación al mínimo vital.

Con relación al derecho de petición, advirtió que el 23 de noviembre de 2023, remitió al correo electrónico de la accionante la contestación de fondo al derecho de petición, no accediendo a sus pretensiones, sin que ello implique vulneración a su derecho fundamental.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado de primera instancia, negó la acción constitucional al considerar que las peticiones presentadas por la accionante cuentan con la respuesta de fondo, ya que responde a los reclamos en donde indican conocer las sentencias del proceso laboral y que se encuentran revisando la forma cómo pagar especialmente lo relacionado con la indexación.

Además, advirtió que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, expreso que se encuentra en trámite el proceso ejecutivo en donde se ejecuta el pago de la sentencia

*del proceso ordinario, por lo que no es la tutela el medio para dirimir el conflicto al existir otros mecanismos idóneos y eficaces como el proceso ejecutivo que ya se inició.*

*Señaló que de acuerdo con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, aquí no se demostró la existencia del referido perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de la accionada para que se pueda acceder al amparo constitucional reclamado.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La formuló la accionante advirtiendo que es una persona de más de 60 años, pobre, en estado vulnerable, que duró 6 años sin empleo por el despido injusto realizado por los accionados, y si bien el juez de tutela no puede pronunciarse respecto del proceso ordinario, si debe verificar que no se vulneren sus derechos, puesto que al revisar la respuesta de los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS-, la misma no es clara ni de fondo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela*

*procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21<sup>1</sup> indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, [t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”*

*En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga debidamente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:*

*“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)”

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica según su escrito demandatorio en que, no le han pagado lo ordenado en la sentencia y no han dado respuesta a la petición radicada el 23 de noviembre de 2023, porque no le han informado una fecha cierta y clara de cuándo procederán a realizar el pago ordenado en las sentencias proferidas en la jurisdicción laboral

De acuerdo con lo anterior, para este Juzgado es claro que los accionados MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –MISIONEROS CLARETIANOS-, no han dado respuesta a lo pedido por la accionante ya que se limitaron a señalar que conocen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, y que están validando las contingencias y los términos de pago de acuerdo con dichos fallos.

La anterior manifestación no es de recibo para este Despacho, en razón a que como lo manifiestan los accionados, conocen de los fallos proferidos por la jurisdicción laboral en

*su contra e indicar que se realizaran las gestiones para su cumplimiento no atiende de fondo el derecho de petición de la accionante..*

*Así las cosas, se debe tener en cuenta que la respuesta otorgada por los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –MISIONEROS CLARETIANOS-, no ha sido clara, precisa y de fondo ya que no le han informado a la accionante, una fecha cierta y clara de cuándo le realizarán el pago de las condenas impuestas en las sentencias conocidas por éstos.*

*En ese sentido, este Despacho considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y por lo tanto, revocará el fallo de primera instancia únicamente con relación a este derecho.*

*Conforme con lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será revocado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el fallo de tutela de 1º de diciembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –MISIONEROS CLARETIANOS-, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, atiendan las solicitudes relacionadas con el derecho de petición presentado por la señora GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.315.055, informándole una fecha cierta y clara de cuándo le realizarán el pago de las condenas impuestas en las sentencias.

**TERCERO: ADVERTIR** a los MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –MISIONEROS CLARETIANOS-, que deberán acreditar ante la autoridad judicial de primera instancia, el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131590ce63e44736a6246fb8c8c50dd9984872aa802c637faeac3a64307cca1**

Documento generado en 13/12/2023 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>